

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un mes	2'00 pesetas
Por tres meses	5'50 "
Por seis meses	10'50 "
Por un año	20'50 "

FUERA DE LA CAPITAL	
Por un mes	2'50 pesetas
Por tres meses	7'00 "
Por seis meses	12'50 "
Por un año	24'00 "

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se escribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO 2053

El Gobierno afirma una vez más su ferviente propósito de llegar lo antes posible a la libertad de contratación en el comercio de trigos y harinas, suprimiendo toda clase de restricciones y dejando jugar los empujes económicos que naturalmente se produzcan en cada momento en esta importante rama de nuestra economía.

Pero mientras, ante la persistente demanda de los productores, se vea obligado a mantener su intervención en el mercado de aquel cereal, no ha de tolerar transgresiones ni menoscabo de la autoridad, productos ambos de la codicia de unos y del contubernio inexplicable de elementos antagónicos, difíciles de orientar en una obra de provecho recíproco, y fáciles a la confabulación en su propio daño.

A impedir estas limitaciones, que de hecho se le quieren poner al Poder público, tiende el contenido de este Decreto, aclarando unos preceptos, ampliando otros y dictando alguno nuevo como complemento de los que ya están en vigencia.

En mérito de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Queda prohibido a las Juntas comarcales de contratación de trigo y a las locales de su dependencia, expedir guías de circulación de harinas, si simultáneamente el peticionario no presenta o solicita una original, o copia facilitada por la Sección Agronómica respectiva, de compra de trigo por cantidad igual o mayor que la pedida para la harina, según cómputo de rendimiento aproximado. Tanto si se trata de la guía original, como de su copia, antes de expedir la de harina se hará constar en el reverso de la de trigo: «Utilizada para la compensación de x kilos de harina».

Si la guía de trigo o copia exhibida corresponde, a base de rendimiento aproximado en harina, a una mayor cantidad que aquella cuya guía se pide, se consignará en el reverso de la del trigo la indicación señalada en el párrafo anterior, pero el vendedor de harina podrá emplearla, a igual fin, ante la misma u otras Juntas comarcales, hasta

su total compensación en guías de harina.

Tampoco se expedirán guías de venta de harinas, hechas a una entidad oficial, si al solicitarla, el vendedor no presenta copia certificada del acta o documento de adjudicación.

Artículo 2.º Dentro de los cinco días siguientes al de la publicación del presente Decreto en la «Gaceta de Madrid», las Juntas comarcales de contratación de trigos y sus Delegaciones locales, del modo que disponga el Presidente de la Superior provincial, procederán a verificar el aforo de las harinas y los trigos—expresando para éstos el rendimiento aproximado en harina—almacenados en las fábricas y molinos de su jurisdicción. Seguidamente las Delegaciones locales remitirán ambos datos a sus Comarcales, y éstas expedirán una sola certificación para cada fábrica o molino, comprensiva de dicho aforo de existencias de trigo y harina. A uno y otra imputarán los fabricantes las sucesivas salidas de harinas, con la toma de razón en cuenta.

Hasta la compensación equivalente de la harina en existencia y el trigo aforado y molturado, y la harina vendida, el estado de situación de ambos conceptos será enviado por los fabricantes a las Juntas superiores provinciales, en unión de los resúmenes totalizados, referentes a los apartados primero, segundo y tercero del artículo 16 del Decreto de 24 de noviembre último; la necesidad de cuyo exacto cumplimiento, especialmente en este caso, se recuerda a los propietarios de fábricas de harinas.

Artículo 3.º Las Juntas comarcales y Delegaciones locales abrirán una cuenta a cada peticionario de guías de circulación de harinas, en la que consten, por orden cronológico, las cantidades de trigo y harina compradas y vendidas por cada uno de aquéllos, según resulte de las guías expedidas.

Mensualmente, las Delegaciones locales comunicarán las anomalías o faltas de compensación que observen a las Comarcales, y éstas, acompañándolas además de las suyas propias, las transmitirán a la Superior provincial, la que así podrá compulsar el conjunto de antecedentes de esta clase, incluso complementarlos fuera de su provincia, para sancionar, en su caso, las infracciones cometidas a tenor de lo dispuesto en este Decreto.

Artículo 4.º A partir del cuarto día, contando desde el siguiente al de la publicación de este Decreto en la «Gaceta de Madrid», para la circulación de las partidas de harina se extenderá una sola guía, del mismo modo que se efectúa para el trigo, la cual se entregará al vendedor o comprador, según quien portee la mercancía.

De cualquier manera, una vez realizado el servicio, la guía única le será devuelta por el comprador al vendedor, a menos que fuera éste quien hubiera efectuado el transporte. Estas guías, como las del trigo, serán enviadas al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica por los fabricantes de harinas, con la periodicidad que aquél fije.

Artículo 5.º La circulación de harinas sin la correspondiente guía, con guía con cantidad inferior a la transportada, o con guía falsa, caducada o amañada, constituirá motivo bastante de denuncia contra el infractor, por si estuviera incurrido en un delito de desobediencia.

Independientemente de la adopción de esta medida, el aprehensor decomisará la mercancía, procediéndose con ella, tanto en la tramitación como en la aplicación de las sanciones y su cuantía, exactamente a como se dispone en los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Decreto de esta Presidencia de fecha 2 de julio último, para los comisos de las partidas de trigo.

La reincidencia en la infracción, si el porteo de la mercancía la realiza el productor de harina, puede determinar hasta el cierre de la fábrica originaria, si a juicio del Ministro de Agricultura así procede.

Los Ministros de la Gobernación, Hacienda, Agricultura y Obras públicas encarecerán a las Autoridades o fuerzas de su mando, mencionadas en el artículo 1.º del citado Decreto, que extremen la vigilancia por carretera en lo referente a la circulación de trigos y harinas, y en lo relativo a los vehículos que transporten estas últimas en el interior de las poblaciones, de un modo especialísimo.

Queda aclarado que el 33 por 100, que en concepto de compensación al servicio prestado han de percibir en el decomiso de esta naturaleza la Autoridad, funcionario o persona que practicó aquél o, en su caso, el Instituto o Cuerpo a que pertenezca, será hecho efectivo por la Sección Agronómica correspondiente, tan

pronto se realice la venta preferente de la mercancía, según dispone el artículo 3.º del repetido Decreto de 2 de julio último.

Artículo 6.º La observancia del precio de tasa que rige para el quintal métrico de trigo es obligatorio para el comprador. En esta cuestión, el vendedor queda exento, para lo sucesivo, de toda responsabilidad. Por tanto, cualquier venta realizada por bajo del precio de tasa puede denunciarse sin temores el propio vendedor, ya que para él el primer efecto será la percepción de la diferencia entre el precio que le pagaron y el que le correspondía según la tasa; en tanto sufre el comprador además las sanciones debidas a la infracción.

Artículo 7.º Se autoriza a los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, en su calidad de Presidentes de las Juntas superiores provinciales de contratación de trigos para que por sí faculten, en la medida de lo necesario, a las Delegaciones locales de su jurisdicción, donde existan molinos harineros, a fin de que tengan eficacia las prescripciones del presente Decreto en los molinos que no trabajan a máquina.

Artículo 8.º Los Gobernadores civiles de las provincias ejecutarán los acuerdos sobre sanciones impuestas por las Juntas superiores provinciales de contratación de trigo, a que se refiere el artículo 7.º del Decreto de 6 de junio del año actual, dentro del plazo máximo de cinco días, contados a partir de la fecha de la notificación hecha al Gobernador civil por el Presidente de aquel organismo.

Artículo 9.º Cualquier medida que el propietario de una fábrica de harinas quiera adoptar en orden a la reducción de los rendimientos medios de sus molturaciones mensuales en el año actual, o a la paralización o cese momentáneo de su industria, habrá de comunicarla al Ministerio de Agricultura con cuarenta y cinco días de anticipación, manifestando al propio tiempo las causas de carácter social, económico o técnico que a ello le inducen.

El Ministerio de Agricultura, previo el dictamen, si procede, de los de Trabajo y Hacienda, y una vez en posesión de los demás elementos de juicio contrapuestos, dictará la resolución oportuna. Hasta ese momento, la fábrica de que se trate no podrá disminuir su producción, y menos ser clausurada, sin que su propie-

tario quede incurso en las sanciones determinadas en el apartado séptimo del artículo 1.º de la ley de Autorizaciones de 27 de febrero último, aparte de aplicársele aquellas otras que le correspondan según los preceptos de la legislación vigente en la materia.

Artículo 10. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan o contradigan de algún modo lo preceptuado en este Decreto.

Dado en La Granja a veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Lerroux García.

(Gaceta 1 septiembre 1935)

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN

ORDEN

Ilmo. Sr.: El cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto de este Ministerio de 29 de agosto último, en el que se dictaban normas reguladoras de los contratos de trabajo que han formalizado las Empresas o patronos con obreros readmitidos después de los sucesos revolucionarios de octubre, o de otras huelgas ilegales, se confía especialmente a los Delegados de Trabajo en cada provincia y a los Inspectores a sus órdenes, a cuyo efecto se dirigirán a las Empresas o patronos respectivos para que, dentro del plazo de treinta días que el Decreto establece, se proceda a su total implantación, de conformidad con las siguientes normas:

1.ª A tenor de lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 3.º del Decreto, se dará efecto retroactivo a éste en cuanto se relaciona con los derechos pasivos de los obreros, a quienes de modo inexcusable se acumulará el tiempo servido antes del despido y después de la readmisión.

2.ª Si para disfrutar de los derechos a subsidios de enfermedad, asistencia médico-farmacéutica y similares se exigiera un tiempo determinado de servicio en la Empresa o patrono, se practicará también, para el nacimiento del derecho, la propia acumulación del tiempo que se prevé en el artículo anterior, y si no fuera preciso dicho plazo, el readmitido gozará automáticamente de los mismos derechos que todos los demás obreros.

3.ª Respecto a pagas extraordinarias, pluses y derechos de carácter similar, la vigencia del Decreto comenzará, sin pretexto ni demora alguna, tan pronto como expire el plazo que se concede en el párrafo primero del artículo 3.º para que se coloquen dentro del régimen que se establece las Empresas y patronos que no lo hayan hecho.

Lo que digo a V. I. para su debido conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 3 de septiembre de 1935.—Federico Salmón.

Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta 4 septiembre 1935)

Administración Central

Ministerio de la Gobernación

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Rectificaciones 2057

En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 9 del mes actual (BOLETIN OFICIAL núm. 97), se publicó un concurso de Secretarías municipales de segunda categoría, y en las correspondientes a las provincias que a continuación se mencionan aparecieron algunos datos erróneos, los cuales quedan rectificadas en el siguiente sentido:

Sevilla.—Villamanrique, 4.000 pesetas.

Toledo.—Santa Olalla, 4.000 pesetas (pendiente de recurso).

Lo que se hace público a los efectos pertinentes.

Madrid, 29 de agosto de 1935.—El Director general, J. Martí de Vesés.

(Gaceta 2 septiembre 1935)

2086

En la «Gaceta» de 9 de agosto último se publica un concurso de Secretarías vacantes de segunda categoría, y por error involuntario, en la referente al Ayuntamiento de Colomera de la provincia de Granada, dejó de anotarse la circunstancia de que se halla en la actualidad pendiente de recurso. A este efecto, dicho anuncio se entenderá redactado en la siguiente forma:

Granada.—Colomera, 4.500 (pendiente de recurso).

Lo que se hace público a los efectos procedentes.

Madrid, 3 de septiembre de 1935.—El Director general, J. Martí de Vesés.

(Gaceta 4 septiembre 1935)

Gobierno de la Provincia

CIRCULAR 2065

Habiéndose presentado la epizootia de viruela en el ganado existente en el término municipal de San Asensio; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el corral de don Antonio Arizmendi, señalándose como zona sospechosa del camino de Villarrica al de San Miguel y el término de la «Horca»; como zona infecta corrales de Villarrica (Casas de Arriba) y zona de inmunización toda la jurisdicción.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos, señalamiento de zonas y las que deben ponerse en práctica todas las anteriores; prohibición de entrada y salida de ganado ovino en la zona, necesidad de guía sanitaria para facturar ganado ovino en la Estación de San Asensio.

Logroño, a 3 de septiembre de 1935.—El Gobernador civil, Antonio Fernández Menárguez.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes

PLIEGO DE CONDICIONES 1826

para el aprovechamiento vecinal de PASTOS en los montes públicos de esta provincia durante el año forestal de 1935-36

1.ª Son objeto de este aprovechamiento los pastos de todos los montes públicos de esta provincia, excepto en las superficies de los mismos que estén declaradas tallares o acotadas para su repoblación por cualquier motivo.

2.ª Se adjudicarán por precio de tasación a todos los vecinos de pueblo o pueblos que tengan derecho a aprovecharlas con sus ganados en número y clase que se designa en los estados adjuntos.

3.ª No podrán los usuarios dar comienzo al aprovechamiento, sin antes obtener del Ingeniero Jefe de este Distrito la licencia que se expedirá cuando el Ayuntamiento interesado exhiba la carta de pago del ingreso en la Tesorería de la provincia, del 10 por 100 correspondiente a la tasación y haber ingresado en la Habilitación de este Distrito las indemnizaciones que devengue el personal facultativo, por las diferentes operaciones según previene la Orden Ministerial de 4 de diciembre de 1934, acompañada de una relación por triplicado expresiva del nombre de los dueños y conductores de los ganados, número y clase de éstos, de la que se proporcionará una copia al personal de Guardería y otra al Comandante del puesto de la Guardia civil.

4.ª El resto, o sea el 90 por 100 de la tasación, deberá ingresar en las respectivas Depositarias municipales de los Ayuntamientos dueños de los montes, o en los fondos de la Mancomunidad, con arreglo a las bases que para su régimen tengan establecidas.

5.ª Están exentos de todo pago los ganados de labor por el pastoreo en los montes declarados dehesas boyales y también en los de aprovechamiento común, donde no hubiera otros en aquél concepto, pero no podrán ejecutar este disfrute sin licencia especial del Ingeniero Jefe del Distrito, para cuya obtención es necesario acompañar:

1.º Un oficio de la Alcaldía solicitando licencia.

2.º Una relación por triplicado con arreglo al modelo de estado número 1, que se acompaña, para proporcionar una copia al personal de Guardería, otra a la Guardia civil y dejar otra, unida al expediente de su razón, reintegradas con un timbre móvil de 15 céntimos cada uno.

3.º Un sello de timbre móvil sin utilizar por cada aprovechamiento.

Entiéndase que la denominación de ganados de labor, sólo se aplicará al caballo, mular, boyal y asnal, que se destina a trabajos agrícolas o industriales.

6.ª Los ganados de uso propio tendrán derecho a aprovechar los pastos en los montes declarados de aprovechamiento común, sin otro pago que el del 10 por 100 de la tasación; pero

para obtener la licencia se necesita:

1.º Petición oficial por la Alcaldía correspondiente.

2.º Relación por triplicado conforme al modelo adjunto número 2, reintegradas con un timbre móvil de 15 céntimos cada uno.

3.º Presentar la carta de pago que acredite haber ingresado el 10 por 100 de la tasación en la Tesorería de Hacienda de la provincia.

4.º En cumplimiento a lo dispuesto por Real decreto del Ministerio de Hacienda de fecha 26 de octubre de 1926, tienen asimismo que acreditar el haber ingresado en la Tesorería de Hacienda, en concepto de bienes de Propios el 20 por 100 de la tasación de los pastos del año forestal de 1934-1935.

7.ª Si en el primer mes del año forestal, o sea en todo el mes de octubre, los usuarios a quienes corresponda el derecho de pastos por tasación, gratis o mediante el pago del 10 por 100, no soliciten del Ingeniero Jefe las condiciones anteriores se entenderán que renuncian a esta clase de aprovechamientos, y en este caso y sin nueva prórroga serán enajenados en pública licitación.

8.ª El dueño de ganados que entrasen a pastar sin autorización competente, será castigado conforme al artículo 8.º del Real decreto de 8 de mayo de 1884, así como el que introduzca mayor número de cabezas o de distinta especie que las que figuran en la licencia.

9.ª La entrada y salida al pasto se hará por los caminos y veredas de costumbre, y si éstos no fuesen suficiente, por los que designen los empleados del Ramo, sin que atraviesen nunca terreno acotado.

10. Los usuarios son responsables de los daños por el ramoneo, y abonará como multa el valor de lo aprovechado y el resarcimiento de daños.

11. Los pastores serán responsables de los incendios que ocurriesen si al instalar los hogares lo hiciesen fuera de los sitios designados y sin las precauciones debidas para evitar el siniestro.

12. Los rediles o zahurdas se construirán en los sitios que designen los empleados del Ramo, y para su construcción se utilizarán las leñas desligadas y las que constituyan la maleza del monte, exigiéndoles en otro caso la responsabilidad por la corta de otros árboles u otros daños que se cometieren.

13. Los funcionarios del Ramo levantarán antes del día 1.º de octubre próximo, las correspondientes actas de acotamientos en los montes de sus comarcas respectivas, cuyos originales quedarán archivados en las Secretarías de los pueblos, remitiéndose a la Jefatura las copias certificadas

que sean necesarias. Y para que por nadie pueda alegarse ignorancia o desconocimiento de los sitios que han de quedar vedados y respetarse para promover su repoblación natural, los Alcaldes quedan encargados, bajo su responsabilidad, de hacer público por medio de bandos y edictos fijados en los sitios de costumbre, el contenido de dichas actas, con expresión detallada de los sitios y límites de los acotados, donde bajo ningún pretexto puede entrar el ganado.

14. Los Alcaldes quedan asimismo encargados bajo su más estrecha responsabilidad personal de proveer a todos los pastores de los documentos siguientes:

Una copia debidamente autorizada de la licencia.

Un certificado con el nombre del pastor, el de los dueños del ganado que lleve, con la expresión de que son de cada uno y el número y clase los que estén autorizados para conducir; y

Una copia debidamente autorizada del acta de acotamiento.

Si los pastores no presentasen estos tres documentos cuantas veces le sean exigidos por los funcionarios del Ramo, Guardia civil y Guardas locales, se entenderá que la entrada del ganado es abusiva o fraudulenta y será denunciado, disponiéndose su inmediata salida del monte e imponiendo a sus dueños las responsabilidades que detalla el artículo 8.º del Real decreto de 8 de mayo de 1884.

Además los Alcaldes incurrirán en la multa personal de 17'50 pesetas por cada vez que esto suceda, que les serán inmediatamente impuestas y exigidas por su des-

obediencia a cumplimentar lo prevenido en las condiciones de este pliego y en la Circular que para que no pudieran alegar ignorancia fué publicada en los BOLETINES OFICIALES números 78, 79 y 80 correspondientes a los días 10 al 12 de abril de 1901.

15. Iguales responsabilidades se exigirán a los Alcaldes y dueños de los ganados que encuentren abandonados en los montes y cuyos pastores no se presenten al ser llamados por funcionarios antes dichos, sobreentendiéndose que se ocultan o huyen por no ir provistos de los documentos indicados. Y cuando por cualquier circunstancia no sea fácil precisar los dueños respectivos de los ganados denunciados, se exigirá la responsabilidad solidariamente a todos los que posean cabezas de la clase denunciada, según las certificaciones presentadas al sacar la licencia, en proporción al número de cada uno, puesto que su deber para librarse de esos contratiempos, es obligar a los Alcaldes a que provean a los pastores de los documentos referidos, dando cuenta inmediata al señor Ingeniero Jefe si se negasen a facilitarlos, para exigirles las responsabilidades que procedan.

16. El personal de Montes, Guardia civil o Guardas locales denunciarán todos cuantos daños o abusos producidos por el ganado observen en los montes, y cuando de las diligencias que se practiquen para averiguar quién los ha cometido, no apareciera el culpable, será solidaria la responsabilidad a todos los dueños de los ganados que pasten en el monte, en proporción al número y clase de cada uno.

Si los daños se observasen en los tallares o en general en las superficies acotadas para surepoblación natural, viveros u otros fines, se exigirán las multas en el grado máximo que señala el artículo del Real decreto antes citado, abonándose siempre y en todo caso el importe de las indemnizaciones por resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado.

17. Obtenida la licencia pueden los usuarios empezar a disfrutar el aprovechamiento, más si lo desearan pueden pedir la entrega del monte, haciendo constar en el acta que de la operación se levante, los daños que existan.

18. Terminada la época del aprovechamiento, no se permitirá pastar en el monte ninguna clase de ganado y se practicará un reconocimiento para expedir la certificación a que haya lugar.

19. Las responsabilidades por las infracciones de este pliego, se exigirán a los Ayuntamientos, Juntas Administrativas o Alcaldes de barrio a los que se haya provisto de la correspondiente licencia, pudiendo éstos hacerla recaer en los usuarios que no hayan cumplido los requisitos exigidos para evitar toda clase de extralimitaciones, o no denuncien oportunamente a sus causantes en el plazo de cuatro días.

20. La contravención a las condiciones de este pliego, y a lo prevenido en la legislación general de Montes que no se hubieran determinado en el mismo, será castigada con arreglo a la citada legislación.

21. Los Alcaldes darán la debida publicidad a este pliego con

el fin de que ningún ganadero ni usuario pueda alegar su ignorancia o desconocimiento, cuidando de que sus pastores vayan provistos siempre de los documentos a que se refieren las condiciones 3.ª, 14 y 15, dando inmediatamente cuenta al señor Ingeniero Jefe, si los Alcaldes se negaren a facilitarlos para librarse de las responsabilidades, en que sin perjuicio de las que les correspondan, pueden incurrir.

Logroño, 27 de julio de 1935.—
El Ingeniero Jefe, Jesús Briones.

Junta Provincial de Beneficencia Particular de Logroño

AVISO 2072

Se pone en conocimiento de todos los Presidentes de las Fundaciones tanto Benéficas como Docentes, la obligación que tienen de presentar en esta Junta los presupuestos por triplicado para el próximo año en los modelos oficiales, durante el presente mes de septiembre.

Logroño, 4 de septiembre de 1935.—El Gobernador-Presidente, Antonio Fernández Menéndez.

DELEGACIÓN DE SERVICIOS HIDRÁULICOS DEL EBRO

NOTA-ANUNCIO 2081

AGUAS

La Comunidad de Regantes de Villamediana solicita la inscripción en el Registro de aprovechamientos de aguas públicas de los que viene disfrutando de aguas derivadas del Río Iregua, en jurisdicción de Albelda, por la acequia denominada «Río de las Hacedas», en jurisdicción de Alberite; por la acequia llamada «Río Vadillos» y en jurisdicción de Villamediana, junto a la de Alberite, por la acequia «Río Varea».

El Río de las Hacedas riega en jurisdicción de Villamediana 605 hectáreas; Río Vadillos 207 hectáreas, y Río Varea aproximadamente 124 hectáreas.

Los turnos, derechos y obligaciones de los regantes de Villamediana son los que constan en sus Ordenanzas aprobadas por R. O. de 22 de junio de 1907.

Lo que se hace público para que, cuantos se consideren perjudicados por dicha petición, puedan dirigir por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes al señor Ingeniero Jefe de Aguas de la Cuenca del Ebro, dentro del plazo de veinte días a contar del siguiente al de la fecha de esta publicación, durante el cual estará de manifiesto el expediente en las oficinas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Ebro, en Zaragoza, Avenida de la República, número 28, 1.º

Zaragoza, 30 de agosto de 1935.—
El Ingeniero Jefe de Aguas, P. A.: F. Fernández.

MODELO NUMERO 1

RELACION de los pastores, usuarios y clase y número de ganados destinados a la labor que cada uno pretende introducir en dicho monte gratuitamente y sin abonar el 10 por 100 de la tasación, en virtud de estar declarado Dehesa boyal.

Pueblos	Montes	Nombres de los		Especie y número de ganados	
		Pastores	Usuarios	Mayor	Vacuño

MODELO NUMERO 2

Distrito municipal de

Monte titulado

Reconocido como aprovechamiento común en virtud del documento que lo acredite.

RELACION de los pastores, usuarios y número y clase de ganados de uso propio que cada uno pretende introducir en dicho monte pagando el 10 por 100 de la tasación conforme el artículo 35 del Real decreto de 8 de mayo de 1884.

Pueblos	Montes	Nombres de los		Especie y número de ganados				
		Pastores	Usuarios	Lanar	Cabrió	Vacuño	Mayor	Cerda

(Fecha y firma)

Gobierno Civil de la Provincia de Logroño

Año 1935

2088

RELACION de las licencias de Armas (Clase 1.ª) expedidas en este Gobierno civil durante las fechas que se expresan a continuación

N.º	Fecha de la expedición	NOMBRES	Edad Años	Cédula Personal ó Clase y Número	VECINDAD
391	1 Agosto 1935	Andrés de la Torre y Torres	45	11 48044	Alfaro
392	"	José María Ochoa Mateo	35	12 2779	Id.
393	"	Agustín Hurtado Sola	54	12 1513	Id.
394	3 "	Andrés Ortega Moreno	47	12 17157	Quel
395	5 "	Domingo de Miguel	32	9 4274	Logroño
396	8 "	José Iñiguez Barragué		Vigilante nocturno	Pradejón
397	12 "	Fructuoso Díaz de Cerio	29	11 7881	Logroño
398	"	Angel Villar	30	8 37431	Id.
399	"	Vidal Redón Moreno	44	11 1418	Id.
400	13 "	Victor Cardenal Escudero		13 70	San Asensio
401	"	Julio Pernas Heredia	37	42355	Logroño
402	20 "	Braulio Ortiz Gordo	43	12 176	Sajazarra
403	"	Angel Pozueta	49	7 42352	Logroño
404	"	Guillermo Gato y Prieto	56	10 823	Haro
405	"	Alejandro Jiménez Jiménez	48	13 1931	Cervera
406	"	Guillermo Gato Besga	49	12 2601	Haro
407	"	Rufino Irazola Romero	66	9 5542	Logroño
408	22 "	Isidoro Pascual Gómez	31	10 5420	Id.
409	"	Jacinto Ibáñez Calvo	54	10 1029	Calahorra
410	"	Victoriano Gobantes Dulce	53	10 413	Nájera
411	"	Abel Sáez Rodríguez	24	13 284	Ortigosa
412	"	Vicente Martínez García	36	13 268	Viniegra de Abajo
413	"	Luis Ezquerro Cuevas	27	8 37477	Logroño
414	24 "	Rafael López de Heredia	44	8 134	Haro
415	26 "	Ricardo González	25	13 114304	Logroño
416	"	Victor Triana Calvo	51	10 10918	Id.
417	"	Hipólito Ibáñez Ubis	47	9 6740	Id.
418	28 "	Luis Pascual García	25	13 2626	Alfaro
419	29 "	Antonio Cabano Yelo	27	13 178702	Logroño

Logroño, 31 de agosto de 1935.—El Gobernador civil, *Antonio Fernández Menárgues*.

Consejo Provincial de Primera Enseñanza de Logroño

CIRCULAR 2075

Al reanudarse las tareas escolares en el curso de 1935-36, este Consejo Provincial estima necesario dirigirse a los Consejos locales de la provincia y a los señores Maestros, con el fin de unificar sus esfuerzos y alcanzar el máximo rendimiento en la función educativa.

Los primeros, que son lazo de unión entre la Escuela y las Autoridades superiores, tienen un amplio campo de acción en las actuaciones que les asigna el Decreto de 9 de junio de 1931.

Han de velar porque la enseñanza tenga un carácter patriótico alejado de todo extremismo; cuidarán de que las Escuelas estén instaladas en las debidas condiciones higiénico-pedagógicas y posean el material y mobiliario necesarios en cada caso; estimularán la asistencia a las clases, sin olvidar el carácter obligatorio de la diaria; fomentarán el establecimiento de Asociaciones protectoras de los niños e Instituciones circun-escolares de tipo tutelar y darán cuenta de cuantas irregularidades puedan perjudicar el natural progreso de las Escuelas.

Tendrán como norma colaborar activa y cordialmente con los señores Maestros prestigiando su obra social y moralmente, sin dejar de exigir un cumplimiento estricto de la Ley.

En cuanto a los señores Maestros de la provincia, que sientan

como hasta la fecha la responsabilidad de su sagrado ministerio social, siembren en cada lección el germen de una virtud ciudadana, y traten de satisfacer cumplidamente las necesidades culturales de los pueblos.

Tanto unos como otros, encontrarán siempre el apoyo legal y la indicación técnica de este Consejo para cuanto pueda beneficiar a la infancia.

Logroño, 3 de septiembre de 1935.—El Presidente, R. Jiménez.

TESORERIA DE HACIENDA

Nombramiento de Auxiliar de Recaudación 2066

Con arreglo a lo determinado en el artículo 33 de la regla 2.ª del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, ha sido nombrado Auxiliar de Recaudador de la zona de Santo Domingo, don Javier del Río Villarejo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades municipales y Registradores de la Propiedad, habiendo aquéllos en todo momento prestarles el necesario auxilio, para el mejor desempeño en el cometido de las funciones que se le encomiendan.

Logroño, 4 de septiembre de 1935.—El Tesorero de Hacienda, F. Arenzana.

Administración de Justicia

EDICTO 2058

Don Luis Moroy y Fernández, Juez Municipal de esta Ciudad, en funciones de Instrucción de la misma y su partido, por usar de licencia el propietario.

Por virtud del presente, se cita, llama y emplaza a don Jacinto Escudero Buñuel, a fin de que dentro del término de diez días contados desde la publicación del presente, comparezca ante este Juzgado, a fin de requerirle, para que en el término de sexto día satisfaga el impuesto de Derechos Reales sobre alzamiento de la fianza que constituyó con carácter personal para garantizar la libertad del procesado Francisco Aira, en la causa número 255 de 1933 que se siguió en este Juzgado por el delito de tentativa de estafa.

Dado en Logroño, a treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y cinco.—El Juez de Instrucción en funciones, Luis Moroy.

EDICTO 2061

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia de esta ciudad en expediente número 89 de 1935 sobre juicio declarativo de mayor cuantía instado por el Ministerio Fiscal, sobre nulidad de partida de defunción de Ecequiel García Sufrategui, practicada en el Registro civil de Alberite, se emplaza por segunda vez a doña Simona García Sáenz

para que dentro del término de cinco días comparezca en los autos personándose en forma.

Y toda vez que se ignora el actual domicilio y paradero de la mencionada doña Simona García Sáenz se expide la presente cédula para el emplazamiento de aquélla, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y se advierte a la interesada antes referida que caso de no personarse le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Lo que se hace público para que sirva de emplazamiento en forma a la doña Simona García Sáenz.

Logroño, treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario, P. H.: Gerardo Ramos.

REQUISITORIA 2070

López González, Leonardo, natural de Aragoncillo, provincia de Guadalajara, soltero, jornalero, de veinticuatro años de edad, domiciliado últimamente en Burgos, procesado en causa 26-1935, por expención de moneda falsa; comparecerá ante este Juzgado de Torrecilla en Cameros, en término de diez días, para constituirse en prisión, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Torrecilla en Cameros, 2 de septiembre de 1935.—El Juez de Instrucción, Eusebio Carnicero.—El Secretario judicial, Juan Alegre.

Imprenta Provincial. — Logroño